Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/11/2025 12:55:00-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ENITH SATALAYA MOZOMBITE DE ISHUIZA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada en autos–, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez y el voto singular del magistrado Morales Saravia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2025 17:29:21-0500

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zerdy Miguel Reza Burga abogado de doña Enith Satalaya Mozombite de Ishuiza contra la Resolución 9, de fecha 12 de junio de 2023[1], emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la apelada y declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, doña Enith Satalaya Mozombite de Ishuiza interpuso demanda de *habeas data*[2] contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín, subsanada con escrito de fecha 17 de junio de 2021[3], con la finalidad de que se ordene a la citada red de salud expedir copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, más la Historia Clínica 088, las cuales, afirmó, se encuentran en resguardo de dicha Unidad de Gestión Territorial de Salud. Adicionalmente, solicitó el pago de los costos del proceso.

Sostuvo que fue víctima de una esterilización forzada realizada por personal de salud de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado, ante lo cual, con fecha 27 de enero de 2021, solicitó copia de todas las historias clínicas abiertas para su atención médica, además de copia de la Historia Clínica 088, afirmando que se encuentran en los archivos de la demandada y/o de sus órganos descentralizados (postas médicas y centros de salud). Pese a ello, refirió que se hizo caso omiso a su petición, en clara evidencia de ocultamiento de información y denegatoria. Invocó la lesión de sus derechos

[1] Foja 107
[2] Foja 7
[3] Foja 16

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03144-2023-HD.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2025 09:38:01-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2025 11:48:00-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/11/2025 14:00:03-0500

fundamentales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

El Juzgado Mixto de San José de Sisa, mediante Resolución 2, de fecha 16 de setiembre de 2021[4], admitió a trámite la demanda.

Con fecha 15 de octubre de 2021, el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo se apersonó al proceso, contestó la demanda[5] e informó que la accionante no cuenta con historia clínica.

El 18 de octubre de 2021, el procurador público del Gobierno Regional de San Martín se apersonó al proceso y delegó representación[6]. Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2021, el abogado representante de la citada procuraduría contestó la demanda[7] y solicitó que sea declarada improcedente. Señaló que mediante el Oficio 335-2021-J-MICRO RED SISA, de fecha 5 de octubre de 2021, el jefe de la Micro Red de Salud San José de Sisa informó que no cuentan con la historia clínica solicitada. También refirió que no existe sustento constitucional de la demanda, debido a que no se ha logrado acreditar que la información solicitada se encuentre en su poder, por tanto, no se evidencia vulneración del derecho de acceso a la información pública.

El Juzgado Mixto de San José de Sisa, mediante Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2021[8], declaró fundada la demanda, al considerar que la emplazada no logró dilucidar la causa y/o motivo de la inexistencia de la documentación requerida. Asimismo, porque no advierte que lo solicitado se encuentre inmerso bajo lineamientos de restricción o reserva, ya que no afectan la seguridad nacional ni la intimidad personal.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 12 de junio de 2023[9], revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda, al considerar que la accionante no aportó al proceso medio probatorio alguno que acredite la existencia de las historias clínicas solicitadas, tanto más, cuando la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo, mediante el Oficio 335-2021-J-MICRO RED SISA, precisó que la demandante no cuenta con historia clínica en la Micro Red San José de Sisa.

---

[4] Foja 18
[5] Foja 32
[6] Foja 39
[7] Foja 63
[8] Foja 49
[9] Foja 107

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ENITH SATALAYA MOZOMBITE DE ISHUIZA

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento recibido con fecha 27 de enero de 2021[10], la actora solicitó al director de la Red de Salud El Dorado copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, dentro de las instancias de la Unidad de Gestión Territorial de dicha jurisdicción. Sin embargo, adicionalmente a ello, en su demanda también solicitó copia de la Historia Clínica 088.

2. En ese sentido, se aprecia que, respecto de la Historia Clínica 088, no se ha cumplido el requisito previsto en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado (vigente a la fecha de interposición de la demanda), por lo que corresponde desestimar tal extremo. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional solo se pronunciará respecto de la información requerida previamente.

3. Conviene precisar que, de acuerdo con lo referido por la actora, su requerimiento previo no fue atendido por la emplazada, razón por la cual corresponde evaluar si tal denegatoria lesionó o no los derechos invocados.

### Delimitación del petitorio

4. La recurrente solicita que se le proporcione copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica que se encontrarían en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado. Invocó la tutela de sus derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

### Análisis de la controversia

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho:
> […]

[10] Foja 2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ENITH SATALAYA MOZOMBITE DE ISHUIZA

> 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
> […]
>
> 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha explicado lo siguiente:

> (...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *hábeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *hábeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada[11].

7. En el presente caso, del documento de fecha 27 de enero de 2021 la actora solicitó al director de la Red de Salud de El Dorado, la entrega copias certificadas del "total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción", no constando de autos que la entidad requerida hubiera dado alguna respuesta formal a dicho pedido. Recién a través de sus escritos de contestación de la demanda, la parte emplazada acompañó el Oficio 335-2021-J-MICRO RED SISA, de fecha 5 de octubre de 2021, en el que la Micro Red San José de Sisa comunicó a la directora ejecutiva de la Red de Salud El Dorado que, en el caso de la recurrente, ella no contaba con historia clínica.

8. Como se indicó, en el documento de fecha 27 de enero de 2021, la actora solicitó la entrega de las copias de las historias clínicas abiertas para su

[11] Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 1797-2002-HD/TC, fundamento 4.

atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, la cual cuenta con tres microrredes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao. No obstante, el aludido Oficio 335-2021-J-MICRO RED SISA, por el cual se comunica que la actora no cuenta con historia clínica, fue remitido solo por una de ellas, la Micro Red San José de Sisa, sin precisar si en ella se conserva la información sobre las historias clínicas de las otras dos microrredes que forman parte de la Red de Salud El Dorado.

9. De este modo, esta Sala advierte que la parte demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido de información y que incluso el oficio precitado incorporaría información parcial proveniente de solo una de las microrredes de la Red de Salud El Dorado. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser estimado.

10. No obstante lo expuesto, esta Sala advierte la existencia de diversos procesos de *habeas data* similares, impulsados por el mismo abogado patrocinante Julio Miguel Reza Huaroc, en los que en vez de formular argumentos y/o acompañar medios probatorios para enervar la afirmación de la emplazada así como la conclusión arribada por la sala revisora a partir del Oficio 335-2021-J-MICRO RED SISA, de fecha 5 de octubre de 2021, no se verifica la existencia de la información solicitada y se insiste en la necesidad de que se le abonen los costos procesales. Siendo así, el objetivo del presente recurso parece estar animado, más que en buscar la tutela de los derechos fundamentales invocados, en el pago de los costos procesales, desnaturalizando de ese modo la finalidad de los procesos constitucionales, por lo que debe exonerarse a la demandada del pago los referidos costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en la unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicarle formalmente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ENITH SATALAYA MOZOMBITE DE ISHUIZA

sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 088.

3. Exonerar a la parte demandada del pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**
**MONTEAGUDO VALDEZ**
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ENITH SATALAYA MOZOMBITE DE ISHUIZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. En el caso en concreto, solicita que se le proporcione copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica que se encontrarían en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado. Invocó la tutela de sus derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

2. En primer lugar, conforme se identifica en la Consulta en Línea del Seguro Integral de Salud ([1]), el establecimiento de salud que le corresponde a la recurrente es "Barranquita Rio Sisa", identificado con Código Único N°00006500. Sobre ello, de acuerdo a la consulta actual en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) ([2]), se advierte que el referido centro de salud pertenece a la Microrred "Agua Blanca", y no, a la Microrred "San José de Sisa".

3. Por consiguiente, la respuesta de la emplazada contenida en el Oficio N°335-2021-J.MICRO RED SISA, en la cual refiere que la recurrente no tiene historia clínica en la Microrred San José Sisa, claramente no da respuesta a lo peticionado por la demandante, toda vez que únicamente se da cuenta de la documentación recaída en la Microrred San José de Sisa, a la cual no pertenece la recurrente.

4. En ese sentido, la parte demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido de información formulado, alcanzando información parcial que no se condice con el establecimiento de salud al cual se encuentra derivada, por lo cual, se acredita la vulneración a su derecho a la autodeterminación informativa.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

[1] Consulta realizada en: https://cel.sis.gob.pe/SisConsultaEnLinea
[2] Consulta realizada en: http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006500#no-back-button

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ENITH SATALAYA MOZOMBITE DE ISHUIZA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al no coincidir ni con la fundamentación ni con el fallo propuesto en la ponencia. A continuación, mis argumentos:

1. La recurrente solicita que se le proporcione copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica que se encontrarían en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado. Invocó la tutela de sus derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

2. Conforme se advierte del documento recibido con fecha 27 de enero de 2021[1], la actora solicitó al director de la Red de Salud El Dorado copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, dentro de las instancias de la Unidad de Gestión Territorial de dicha jurisdicción. Sin embargo, adicionalmente a ello, en su demanda también solicitó copia de la Historia Clínica 088, la cual no fue solicitada de manera expresa en el requerimiento previo a la red de salud.

3. No obstante, a mi entender, tal pretensión adicionada en la demanda puede entenderse dentro de la pretensión inicial de la misma y del requerimiento previo, en tanto solicitó "copia total de todas las históricas clínicas aperturados para la atención médica" a su favor. Por lo tanto, corresponde pronunciarse sobre lo solicitado.

4. Conviene precisar que, de acuerdo con lo referido por la actora, su requerimiento previo no fue atendido por la emplazada, razón por la cual corresponde evaluar si tal denegatoria lesionó o no los derechos invocados.

5. En esa línea, la recurrente presentó una constancia de su inscripción en el REVIESFO, con el Registro 2017-005495[2], de fecha 9 de octubre de 2017, suscrita por el abogado Alexander López, defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; sin embargo, dicho documento solo hace referencia a sus datos personales y domiciliarios, y no contiene información de atención médica alguna recibida en

[1] Foja 2
[2] Foja 3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ENITH SATALAYA MOZOMBITE DE ISHUIZA

nosocomio de la Red de Salud El Dorado. Similar información se aprecia de la constancia de inicio de procedimiento de inscripción en el REVIESFO, de fecha 2 de agosto de 2017[3].

6. También en autos obra un documento escrito a puño y letra[4] con la anotación "Nº de historia clínica, RML N.º 088, 29/10/19", el cual no puede ser valorado toda vez que no contiene dato o signo (sello, firma, impresión, etc.) que permita asumir que corresponde a documento alguno de la Red de Salud El Dorado o alguno de los nosocomios bajo su ámbito.

7. En contraposición a ello, la emplazada ha presentado el Oficio 335-2021-J-MICRO RED SISA[5], de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual la Jefatura de la Micro Red de Salud San José de Sisa da cuenta que la recurrente no cuenta con historia clínica.

8. Sobre este último documento, cabe precisar que la accionante, a pesar de conocer su valoración por parte del *ad quem*, en su recurso de agravio constitucional no ha cuestionado su contenido ni veracidad, ni tampoco ha aportado mayores elementos sobre alguna atención médica recibida en las otras microrredes de la Red de Salud El Dorado (tales como Agua Blanca o San Martín de Alao)[6], siendo que solo ha reiterado lo afirmado en su demanda y ha agregado que *"… no existe norma que obliga que los administrados tengan que acreditar la existencia de los documentos en la entidad a prima facie se entiende que al haber sido atendida por el personal médico más aun habiendo solicitado mediante REVIESFO a la entidad demandada, esta se presume que existe la historia clínica …"*.[7] (sic)

9. Siendo así, y de una valoración conjunta de los actuados, considero que corresponde desestimar la demanda, en la medida en que la recurrente no ha ofrecido mayores datos que permitan identificar que la parte emplazada custodia sus historias clínicas.

---

[3] Foja 4
[4] Foja 5
[5] Foja 30
[6] Cfr. https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado
[7] Cfr. la foja 124

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ENITH SATALAYA MOZOMBITE DE ISHUIZA

10. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la actora cuente con mayores datos sobre sus atenciones médicas, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma legal que considere pertinente.

Por todo lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

**MORALES SARAVIA**